

INFORME SECRETARIAL Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de 2021. el anterior escrito por medio del cual la parte demandada TORO AUTOS S.A.S. a través de apoderado sumado a la contestación a la demanda, presentó llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

El Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

AUTO N° 0425

Verbal Vs. Liberty Seguros SA y otros.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Radicación 760013103008-2020-00126-00

Una vez revisado el expediente, vislumbra el despacho que al momento de contestar la demanda TORO AUTOS S.A., llamó de igual manera en garantía a Liberty Seguros S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A., los cuales al haberse acogido la notificación por conducta concluyente se entienden elevados dentro del término, donde pese haberse pasado por alto, se procederá con lo pertinente, evidenciándose que tal solicitud adolece de lo siguiente:

1. Se observa del escrito que se llama en garantía que la apoderado en el mismo escrito, presenta solicitud de Llamamiento en Garantía a dos compañías, Liberty Seguros S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A., por lo que de conformidad con lo regulado en el Artículo 65 del CGP. se requiere para que allegue los escritos por separado y así darle el trámite correspondiente, los que por demás deberán reunir los requisitos establecidos en el canon 82 de la misma obra.

2. Teniendo en cuenta los supuestos fácticos que soportan el llamamiento realizado, salta a la vista que el mismo se edifica con base contrato de vinculación del vehículo partícipe en el siniestro génesis en el presente asunto, tornando incongruente al tenor de lo consagrado en el Artículo 64 ibídem, dirija su actuación frente las compañías aseguradoras, cuando de un lado, referido consenso se suscribió con el propietario del automotor; y de otro, manifiesta a su vez en el libelo genitor que “*Por esta razón mi poderdante llama en garantía a los citados señores*”, inconsistencia que deberá aclarar y adecuar, en aras de impartir el trámite pertinente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado, dando aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR le presente llamamiento en garantía, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. SE CONCEDE al petente un término de cinco (5) días para que subsane lo indicado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


LEONARDO LENIS
JUEZ)

760013103008-2020-00126-00

ag